TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04154-2009-PA/TC
APURÍMAC
GREGORIO CHOQUE RAMOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de abril de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Choque Ramos contra la resolución expedida por la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 319, su fecha 14 de julio de 2009, que declara improcedente la demanda de autos interpuesta contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI); y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 9 de noviembre de 2007, el recurrente interpone la presente demanda de amparo solicitando que se ordene su reincorporación en el mismo cargo que venía desempeñando antes de que se dispusiera disolver su vínculo laboral, sin causa justificada.

2. Que en el fundamento 7 de la STC 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, que constituye precedente vinculante, este Tribunal ha precisado que el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador.

3. Que conforme se aprecia de los documentos de fojas 220 a 242, el recurrente, con fecha 15 de noviembre de 2007, interpuso una demanda de pago de beneficios sociales ante el Juzgado Mixto de Abancay, para que el emplazado le cancele "los derechos económicos adquiridos insolutas e indemnización ordinaria y especiales por despido arbitrario, intereses, costos y costas procesales".

4. Que, siendo ello así, la demanda no puede ser acogida, puesto que el recurrente optó por acudir a la vía ordinaria, casi paralelamente con el inicio del presente proceso, a fin de cobrar la indemnización correspondiente como protección adecuada contra el despido arbitrario.

EXP. N.° 04154-2009-PA/TC
APURÍMAC
GREGORIO CHOQUE RAMOS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR